

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/09/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/PES/09/2018, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., POSTULADO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA Y OTROS; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TESLP/PES/09/2018.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD POSTULADO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO
CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a doce de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina por una parte la existencia de infracciones denunciadas en contra de Juan Carlos Velázquez Pérez candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la indebida colocación de propaganda electoral en

vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, así como al Partido del Trabajo por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato; y por otra inexistente, respecto a Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119.

G L O S A R I O.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General: Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Partidos: Ley General de Partidos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Denunciante. Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

Denunciados. Juan Carlos Velázquez Pérez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119, y la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y Partido del Trabajo.

Coalición. Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

PRD. Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S .

I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

1. El trece de junio de dos mil dieciocho, Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la

Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de denuncia, en contra de Juan Carlos Velázquez Pérez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119, y de la Coalición “Juntos Haremos Historia Graciano Sánchez.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Solicitud de informe a la Secretaría de Comunicaciones y transportes. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio CEEPC/SE/2790/2018.

4. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Director de Gestión Jurídica el C. Dionisio Piña Niño, dio contestación al oficio de requerimiento señalando que el número económico 3119, del transporte urbano colectivo, correspondía al concesionario Pedro Martínez Hernández.

5. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. **Emplazamientos.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/3438/2018, se efectuó el emplazamiento al C. Juan Carlos Velázquez Pérez, en el domicilio ubicado en Parrodi, número 125, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., al procedimiento especial sancionador PSE-64/2018.

b) El veinte de julio del presente año, mediante oficio CEEPC/SE/3404/2018, se emplazó al presente procedimiento sancionador al C. Pedro Martínez Hernández, en su carácter de concesionario del autobús del servicio de transporte público

en la modalidad de urbano colectivo, con número económico 3119, de la Zona Metropolitana.

c) El veinte de julio del año en curso, mediante oficio CEEPC/SE/3402/2018 se efectúa la notificación al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez.

d) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/3490/2018, se emplazó al Partido del Trabajo por conducto de su representante Carlos Mario Estrada Urbina.

7. El veintisiete de julio del presente año, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos en términos de artículo 448 de la Ley de Justicia.

En la fecha fijada para el desahogo de audiencia, compareció el representante del Partido de la Revolución Democrática, como parte denunciante en la presente causa.

Compareció el C. Juan Carlos Velázquez Pérez, a dar contestación a los hechos imputados y a ofrecer las pruebas de su intención, señalando en el mismo curso como su representante al Lic. Gustavo Barrera López, quien se encontró presente en la audiencia realizando las manifestaciones que estimó necesarias.

De igual forma, compareció Gabino Campos Martínez, Apoderado General del C. Pedro Martínez Hernández, lo cual se acreditó con la copia certificada del instrumento número 45100, correspondiente al Poder General para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral, que le otorga el denunciado a su favor. Escrito por el cual ofrece las pruebas de su intención y formula los alegatos que a su parte corresponden, autorizando como su representante al Lic. Gustavo Barrera López.

En atención a las manifestaciones vertidas por el representante de C. Juan Carlos Velázquez Pérez y en atención a las pruebas ofrecidas y aportadas, este organismo electoral, estimando que existe un mínimo de material probatorio para presumir la existencia de diverso involucrado en la comisión de la conducta denunciada¹, determinó suspender la diligencia a fin de otorgarle al Partido del Trabajo, su garantía de audiencia.

Se fijó el seis de agosto del presente año, para la continuación de la audiencia.

8. El seis de agosto del presente año, se reanudó la audiencia de pruebas y alegatos, iniciando con las manifestaciones del Partido del Trabajo para que contestara los hechos imputados, y ofreciendo las pruebas de su intensión, continuando con las demás etapas de la audiencia, con el desahogo de las probanzas que existen en el expediente, así como con el uso de la voz a todos los involucrados en la presente causa, a fin de efectuar las manifestaciones en vía de alegatos que estimaron oportunas.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1. En acuerdo del día nueve de agosto del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/3611/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-64/2018, iniciado en contra de Juan Carlos Velázquez Pérez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por la Coalición, al Partido del Trabajo y Pedro Martínez Hernández, en su carácter de concesionario del autobús del servicio de transporte público en la modalidad de urbano colectivo, con número económico 3119.

¹ En atención a lo dispuesto por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, en la Jurisprudencia 17/2011, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

2.2. Se le asignó la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/09/2018, y se turnó el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2.3. El diez de agosto de esta anualidad, se admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador y se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse proyecto de resolución en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

Estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 443 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración que el último de los numerales citados dota competencia a este Tribunal Electoral para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

2. DEFINITIVIDAD. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

3. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.- El denunciante, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra de los partidos políticos, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de partidos políticos pueden instaurar

procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2, a), 7 y 433 de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

4. FORMA. La denuncia se presentó por escrito por el representante del PRD, ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando hechos y preceptos legales probablemente infringidos, acompañando pruebas técnicas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

5. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DENUNCIADO. El denunciante en esencia aduce que Juan Carlos Velázquez Pérez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119, y Partido del Trabajo, transgredieron el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en vehículo destinado al servicio de transporte público de pasajeros.

6.- ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Hechos denunciados. El representante del PRD, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó formal denuncia en contra de los denunciados, en los siguientes términos:

[...]

Sucede que Velázquez Pérez, en su afán de ganar la elección en la que compete, ha transgredido normas sobre propaganda electoral, lo que no debe tolerar ni permitir este Consejo y por ello, deberá ser sancionado.

En efecto, el último párrafo, del arábigo 356, de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, establece que durante el tiempo que dure el proceso electoral, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en el exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

*En el caso concreto, el aquí **denunciado** a inadvertido tal disposición, **toda vez que colocó propaganda electoral en vehículos destinados al servicio público de pasajeros.***

Cierto, el pasado lunes 11 de junio de 2018, al ir circulando sobre avenida universidad, con dirección de oriente a poniente, me percaté que en el autobús de transporte público de pasajeros, identificado con el número económico 3119, se colocó propaganda electoral del candidato a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., JUAN CARLOS VELÁSQUEZ (SIC) PÉREZ, plasmándose su imagen, su nombre, el cargo por el que compete, su lema o frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", el emblema del diverso partido postulante PT, así como una cruz negra sobre el mismo simulando un voto, así como la fecha de la elección del 1 de julio, alcanzando a tomar 2 fotografías de lo anterior, mismas que permito insertar en este escrito, a saber:

Como se podrá dar cuenta este organismo electoral, el denunciado ha desafiado la ley colocando su propaganda electoral en lugares prohibidos, por ello reitero la petición de que se le castigue conforme a derecho.

Con la finalidad de acreditar tales hechos, solicité a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado, la información a que se refiere el anexo uno y al que me remito a su contenido íntegro como si a la letra se insertara, sin embargo, al día de hoy no me contestó (sic), por ello es que pido se obtenga la misma con la intervención de esa autoridad, requiriendo al a Secretaría en cuestión para que rinda directamente ante este organismo.

6.2. Fijación de la litis.- La litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si los denunciados violentaron las normas jurídicas contenidas en el artículo 356 fracción último párrafo de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en vehículo

destinado al servicio de transporte público de pasajeros.

6.3. Calificación y valoración de las pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciados, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

6.3.1. Por la parte denunciante PRD.

a) Técnica. Consistente en dos imágenes a color que obran insertas a su escrito de denuncia.

b) Documental. Consistente en el informe rendido por el C. Dionisio Piña Niño, Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a la documental pública, se les concede pleno valor probatorio, respecto al contenido de las mismas, en términos del artículo 430, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En lo que corresponde a la prueba técnica, aportadas por el denunciante, consistentes en impresiones de imágenes se les concede valor de indiciario, en términos del numeral 430, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Sobre el particular robustece lo antes proferido, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, con el rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*². Emitida

² Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las imágenes descritas antes referidas no son vinculantes a ninguna prueba.

Así mismo encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.*

6.3.2. Por la parte denunciada, Juan Carlos Velázquez Pérez.

a) Documental. Consistente en copia simple del contrato número M-PT-0529-2018 celebrado entre el FG PUBLICIDAD ESTRATÉGICA S.A. de C.V. y el Licenciado José Alberto Benavides Castañeda, representante legal del Partido del Trabajo.

b) Documental. AVISO DE CONTRATACIÓN EN LINEA, folio CAC449677, de fecha 02 de julio de 2018 a través del Instituto Nacional Electoral, concretamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

c) Presuncional legal y humana. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito arrojadas en el presente procedimiento especial sancionador.

d) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente procedimiento especial sancionador.

Las pruebas documentales, la presuncional legal y la instrumental de actuaciones ofrecidas por el denunciado tienen valor en términos del artículo 430, párrafo tercero de la Ley en cita.

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

6.3.3. Por la parte denunciada, Pedro Martínez Hernández.

a) Documental Pública. Consistente en copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil cien correspondiente al Poder General Para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral, consignado ante el Lic. Felipe Mier Rangel, notario público número quince, con ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, por el que el C. Pedro Martínez Hernández otorga dicho poder a al C. Gabino Campos Martínez.

b) Documental. Consistente en copia certificada de la radicación y resolución del Expediente SCT/DGTCM/PP/015/18, por el que el C. Gabino Campos Martínez, apoderado legal de Pedro Martínez Hernández, solicitó fuera otorgado el permiso para explotar el servicio de transporte en la modalidad de publicidad contemplado por los artículos 98, fracción IX, y 99 inciso g), de la Ley de Transporte Público del Estado.

c) Presuncional legal y humana. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito arrojadas en el presente procedimiento especial sancionador.

d) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente procedimiento especial sancionador.

La documental pública y las demás probanzas referidas, tienen valor en términos de lo dispuesto por el numeral 430, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

6.3.4 Por la parte Partido del Trabajo.

a) Documental. Consistente en copia simple de nombramiento de los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado

Almanza.

b) Documental. Consistente en Decreto 0006 en el que se reforma el artículo 101 de la Ley de Transporte Público del Estado publicada en el Periódico Oficial de gobierno del Estado Plan de San Luis, en fecha 5 de noviembre de 2015.

c) Documental. Consistente en Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de mayo de 2014.

d) Documental. Consistente en decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario oficial de la Federación, en fecha 23 de mayo de 2014.

e) Documental. Consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de febrero de 2018.

f) Documental. Consistente en oficio signado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes número SCT/DGJ-175/2018, el cual ya obra en el expediente.

g) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

Respecto a las probanzas ofrecidas por el Partido del Trabajo, tienen valor en términos de lo dispuesto por el numeral 430, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

6.4. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

El Licenciado Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo estatal Electoral, como ya se adelantó, presentó denuncia en la que sostiene que los denunciados cometió infracciones establecidas en el artículo 356, último párrafo en de la Ley Electoral,

por colocación de propaganda electoral en vehículo destinado al servicio de transporte público de pasajeros.

Los hechos sintetizados a criterio de este Tribunal Electoral son los siguientes:

- 1) La infracción al artículo 356, último párrafo en de la Ley Electoral, por colocación de propaganda electoral en vehículo destinado al servicio de transporte público de pasajeros.

6.4.1. Relativo al hecho identificado con el número 1, se expone lo siguiente:

Asimismo, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

a) Marco normativo y conceptual.

Conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

[...]

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con los partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

b) Valoración probatoria

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

-Pruebas técnicas ofrecidas por el actor.





-Pruebas recabadas por el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral recabó la documental vía informe ofrecida por el denunciante, y el veintinueve de junio del presente año, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2790/2018, la siguiente información:

1. *“Manifieste si en el autobús del servicio público de transporte de personas o pasajeros (urbano) identificado con el número económico 3119, fue colocada propaganda electoral de JUAN CARLOS VELAZQUEZ PÉREZ, candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*
2. *En caso positivo al cuestionamiento anterior, se describa los elementos que contiene la propaganda electoral en cuestión y,*
3. *Se obtengan placas fotográficas del camión en cuestión, a efecto de demostrar el sentido de las respuestas anteriores.*

Información que ha sido solicitada previamente por el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, con fecha 13 de junio del 2018, según consta del respectivo acuse de recibo.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por el numeral 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado y acorde a lo dispuesto por Tesis XXV/97 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, Jurisprudencia 10/97 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, esta Secretaría Ejecutiva solicita informe además de lo anterior, lo siguiente:

4. *Identificación del número de la Ruta a la que corresponde la unidad 3119.*
5. *Señale la ruta o trayectoria que recorre la ruta a la que corresponde la unidad 3119.*
6. *Domicilio o ubicación donde se ubique la terminal o base de la unidad 3119.*
7. *Nombre del concesionario al que pertenece la unidad 3119.*
8. *Domicilio del concesionario al que pertenece la unidad 3119.”*

En ese sentido, el veintinueve de julio del presente año, la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Director de Gestión Jurídica, dio contestación a lo solicitado e informó lo siguiente:

Primero. Datos del concesionario. Realizada una exhaustiva búsqueda en el registro de vehículos de servicio público matriculados en el Estado, que se lleva en la Dirección del Registro de Transporte Público de ésta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción VII, de la Ley de Transporte Público del Estado; se encontraron los antecedentes siguientes:

- Número Económico: 3119.
- Modalidad: Transporte Urbano Colectivo.
- Concesionario: Pedro Martínez Hernández.
- Domicilio del Concesionario: Maclovio Herrera Número 301, Colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- Rutas en las que brinda el servicio: Ruta 03.
- Trayecto de la Ruta: Fraccionamiento Puerta Real - Soledad - San Felipe - Centro - Zona Universitaria - COBACH 26.
- Domicilio de la terminal: Calle Benito Juárez esquina con Graciano Sánchez, Comunidad Palma de la Cruz en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Segundo. Permiso de publicidad. La unidad con número económico 3119 del servicio de transporte público en la modalidad de transporte colectivo en esta ciudad Capital del Estado, cuenta con permiso vigente para la explotación del servicio auxiliar de transporte de publicidad, contemplado por el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que a la letra enuncia:

"ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:
...IX. La publicidad."

Dicho permiso fue otorgado mediante resolución de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a favor del titular de la concesión Pedro Martínez Torres, por conducto de su apoderado legal Pedro Martínez Hernández; con una vigencia de un año.

Contestando los puntos solicitados por ese organismo electoral, se confirma que la unidad con número económico 3119 del servicio de transporte público en la modalidad de transporte colectivo en esta ciudad Capital del Estado, porta publicidad electoral de Juan Carlos Velázquez Pérez, candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; y los elementos que contiene la publicidad son el nombre del referido candidato, fotografía del mismo, el logotipo del partido del trabajo y la invitación a votar por el mismo el día uno de julio. Lo anterior, conforme a las tres placas fotográficas del vehículo en mención, que se anexan a este oficio como Anexos 1, 2 y 3.

En cuanto al contenido de la propaganda electoral, es importante mencionar que mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el cinco de noviembre de dos mil quince, se modificó el artículo 101 de la Ley de Transporte Público, para quedar actualmente bajo el texto siguiente:

"ARTICULO 101. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato."

Por lo tanto, en la Ley de Transporte Público del Estatal vigente ya no existe prohibición expresa para que los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, porten publicidad en materia de partidos políticos o candidatos en procesos electorales, como anteriormente lo disponía el reformado artículo 101, precepto legal que, previamente a su modificación, enunciaba:

"ARTICULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos en procesos electorales, así como con bebidas alcohólicas, tabaco o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/09/2018

establecimientos donde se expendan los mismos para consumo inmediato."

Sin embargo, la mencionada prohibición fue retirada precisamente con la reforma de cinco de noviembre de dos mil quince.

Tercero. Contestación a la petición realizada por Alejandro Ramírez Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Finalmente, se hace del conocimiento de ese Consejo Estatal Electoral, que mediante acuerdo dictado con fecha a quince de junio de dos mil dieciocho, por parte del Director General de Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se produjo contestación a la petición elevada mediante escrito admitido en la Oficialía de Partes de ésta Dependencia a las 10:32 diez horas con treinta y dos minutos del trece de junio del año en curso y que suscribe Alejandro Ramírez Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; en relación a la publicidad que porta el autobús del servicio de transporte público en la modalidad de urbano colectivo, identificado con el número económico 3119 de la zona metropolitana. Sin embargo, dicho acuerdo no pudo ser notificado personalmente al solicitante, en razón que en el domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones por el mismo promovente, localizado en Pedro Vallejo Número 1080, Barrio de San Miguelito de esta ciudad capital de Estado; las personas que atendieron la diligencia de notificación realizada el veintiuno de junio del presente mes y año, manifestaron habitar dicho domicilio y no conocer al interesado. Lo que se acredita con las copias certificadas de los anteriores actos jurídicos, que se acompañan a este comunicado como Anexo 4.

Proporcionando además la evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público 3119:





c) Caso concreto

Este Tribunal Electoral advierte que se denuncia la colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio del transporte público de pasajeros infringiendo la disposición contenida en el artículo 356, último párrafo, de la Ley Electoral, toda vez que, se acredita la colocación de propaganda electoral alusiva al candidato Juan Carlos Velázquez Pérez, postulados por la Coalición

“Juntos Haremos Historia”, para Presidente Municipal en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y de Partido del Trabajo, tal y como se advierte de las documentales públicas y demás probanzas que obran en el expediente, las cuales hacen pleno valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 430, de la Ley Electoral.

Dadas las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se concluye que efectivamente corresponden a propaganda electoral de campaña.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral, determinan que en el periodo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así, como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acciones.

Responsabilidad del Ciudadano Juan Carlos Velázquez Pérez, del Coalición Juntos Haremos Historia y del Partido del Trabajo

Directa. Se considera que Juan Carlos Velázquez Pérez candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, colocó propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, en la unidad de transporte público 3119, y por parte del Partido del Trabajo por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

6.5. ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura Juan Carlos Velázquez Pérez, al cargo de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, dirigida a ciudadanía, colocada en vehículos destinados al servicio del transporte público de pasajeros, tal como se acredita en las pruebas señaladas en el

apartado de valoración probatoria de la presente resolución, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral

De esta manera, Juan Carlos Velázquez Pérez, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en vehículos destinados al servicio del transporte público de pasajeros.

Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a ésta de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Juan Carlos Velázquez Pérez, en términos de lo previsto en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral.

Por cuanto hace al PT, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, se considera que no es posible imputarle la infracción al artículo 453, fracción I de la Ley Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, la expresión de la denunciada al indicar que la conducta que se le imputa es falsa, pues si bien del material probatorio del sumario, no se aprecia que haya ordenado la colocación de dicha propaganda, debe tomarse en consideración que siendo ella quien resultaría beneficiada de tal acción y de la exposición de su imagen, al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que la deslindara debidamente de esa colocación, ni manifestado, en su caso, quién o quiénes son los responsables,

debe tenerse por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

6.6. CULPA INVIGILANDO.

Este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido del Trabajo relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 453, fracción I, de la Ley Electoral.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Juan Carlos Velázquez Pérez, candidato por la Coalición, transgredieron la normatividad electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en vehículos destinados para el servicio de transporte público a pasajeros, la calidad de sujeto de candidato por la Coalición y postulado por el Partido del Trabajo, y el hecho de que la propaganda fue colocada en la etapa de campañas del proceso electoral local; llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por parte del Partido del Trabajo, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que el Partido del Trabajo tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, para el Partido del Trabajo, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad³.

La Ley Electoral no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

6.7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de una infracción por parte del candidato a presidente municipal y el Partido del Trabajo, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta,

³ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Juan Carlos Velázquez Pérez candidato por la Coalición a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 469,

⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015. SRE-PSD-199/2015

fracción I, de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o **candidatos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa e incluso, negación o en su caso cancelación del registro como candidato.

En el caso del Partido del Trabajo, la Ley del Estado señala en el artículo 466, fracción I, de la Ley Electoral, que al tratarse de partidos políticos, las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, con la cancelación de de la inscripción o su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 478, párrafo primero de la Ley Electoral tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato a Presidente Municipal Juan Carlos Velázquez Pérez, el bien jurídico tutelado consiste en la colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público, que se traduce en la inobservancia las reglas de colocación referidas en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, que establece que durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con los partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como, garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación tres letreros de propaganda política impresa alusivas a la campaña de Juan Carlos Velázquez Pérez, en **un** vehículo destinado al servicio de transporte público número 3119.

b) Tiempo. Conforme al oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintinueve de junio del presente año.

c) Lugar. La propaganda fue colocada en **un** vehículo destinado al servicio de transporte público número 3119, ruta 03, con trayecto Fraccionamiento Puerta Real- Soledad-San Felipe- Centro – Zona Universitaria- COBACH 26, todas de San Luis Potosí.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato a presidente municipal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido del Trabajo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en

un vehículo destinado al servicio de transporte público, en el Estado de San Luis Potosí, dentro de la etapa de campañas del proceso local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso de selección de candidatos a presidentes municipales y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (veintinueve de junio de este año), es decir, nos encontramos en la etapa de campañas, por lo cual, todos los candidatos se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte de Juan Carlos Velázquez Pérez y Partido del Trabajo la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Juan Carlos Velázquez Pérez como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **tres** letreros con propaganda electoral en vehículo destinado al servicio de transporte público con ruta en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, el veintinueve de junio del presente año.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro

económico alguno.

En lo concerniente al Partido del Trabajo, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia⁵. De conformidad con el artículo 478, fracción V, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados así como las particularidades de las conductas, se determina que Juan Carlos Velázquez Pérez y el Partido del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁶.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Juan Carlos Velázquez Pérez candidato a presidente municipal en Soledad de Graciano Sánchez, y al Partido del Trabajo la sanción

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 468, fracción I, de la Ley Electoral.

De igual forma manera, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en vehículos destinados para el servicio de transporte público de pasajeros, prohibición estipulada en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, y que hay una infracción indirecta por parte del partido político, por lo que atendiendo a la calificación de la infracción como **levísima** y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

Por otro lado, se declara **inexistente la infracción atribuida a Pedro Martínez Hernández**, concesionario de la unidad de transporte público 3119, en virtud de que no existe prohibición para celebrar contrato para colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en términos del artículo 81⁷ de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así en el presente asunto se acreditó en el presente asunto que existió un contrato, para la colocación de dicha propaganda además de la autorización de la Secretaría de

⁷ ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

[...]

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

Comunicaciones y Transporte del Estado para ello.

Sin embargo, se le exhorta a que de cumplimiento a la normatividad electoral, y se abstenga de celebrar contratos relativos a la colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público, para no incurrir en infracción estipulada en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral.

6.8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Se acredita por una parte la existencia de infracciones denunciadas en contra de Juan Carlos Velázquez Pérez candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, así como al Partido del Trabajo por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato; se les impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

Considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima; para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en los estrados de este Tribunal Electoral.

Y por otra parte inexistente, respecto a **Pedro Martínez Hernández**, concesionario de la unidad de transporte público 3119 y **se le exhorta a que de cumplimiento a la normatividad electoral, y se abstenga de celebrar contratos relativos a la colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público**, para no incurrir en infracción estipulada en el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral.

Asimismo, dese vista con la presente resolución a la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, para que en los subsecuentes permisos para explotar el servicio auxiliar de transporte en modalidad de publicidad, considere lo estipulado por el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, relativo a que en **todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con los partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.**

7. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a las partes en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

8. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas Juan Carlos Velázquez Pérez candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al Partido del Trabajo, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119.

CUARTO. Dese vista con la presente resolución a la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, para que en los subsecuentes permisos para explotar el servicio auxiliar de transporte en modalidad de publicidad, considere lo estipulado por el artículo 356, último párrafo de la Ley Electoral, relativo a que en **todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con los partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.**

QUINTO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a las partes, en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y a la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza De Lira y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN DIÉCISEIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECREATRIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO